



Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	: SUCESIÓN INTESTADA
Causante	: LUIS GONZALO RÍOS ARBOLEDA
Herederos	: ZORAIDA RIOS PARRA-BEATRIZ-LETICIA- HONORIO-LUZ ENID-OLGA LILIANA-DIEGO FELIPE-NELCY-LUIS GONZALO – OFELIA -JOSÉ OLMEDO RIOS PARA Y BEATRIZ PARRA DE RÍOS
Radicación	: 6319040890022019 00086-00
Sentencia	: 53

Procede esta funcionaria a pronunciarse de fondo dentro del asunto de la referencia. Teniendo en cuenta lo siguiente,

HECHOS.

La señora ZORAIDA RIOS PARRA, en calidad de subrogatoria de los derechos herenciales de BEATRIZ- LETICIA-HONORIO-LUZ ENID-OLGA LILIANA-DIEGO FELIPE-NELCY-LUIS GONZALO – OFELIA -JOSÉ OLMEDO RIOS PARRA Y la cónyuge supérstite BEATRIZ PARRA DE RÍOS, en calidad de heredera (hija) del de cujus por intermedio de apoderado judicial, solicitaron la apertura y radicación de proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante LUIS GONZALO RIOS ARBOLEDA, persona fallecida el 16 de marzo de 2004 en la ciudad de Circasia Quindío, siendo Circasia Quindío su último domicilio y asiento principal de sus negocios; trámite que fue declarado abierto y radicado mediante auto del 26 de junio de 2019.

En el mismo auto Admisorio del trámite sucesoral se ordenó realizar el emplazamiento de todas las personas que consideraran con derecho o interés de intervenir en dicho trámite, publicaciones que se efectuaron en debida forma, sin que se hiciera presente persona distinta a los solicitantes.

El día 27 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos de bienes relictos, dejados por el causante LUIS GONZALO RIOS ARBOLEDA, corriéndose el respectivo traslado y como no hubo pronunciamiento alguno se procedió a darle la respectiva aprobación en el transcurso de la misma, informando en esa oportunidad el apoderado asignado por el Consultorio Jurídico, tanto al despacho como a su representada que no podía seguir asistiendo a la heredera por haber culminado su práctica en dicho consultorio.

Se recibe escrito de la señora Ríos Parra donde solicita la designación de un abogado que la represente en amparo de pobreza, designando el despacho al abogado Cesar Augusto Chica Gómez, quien acepta dicha designación a quien le otorga la facultad para realizar el trabajo de partición.

Igualmente dentro de dicha audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del código general del proceso, se decretó la partición, una vez debidamente reconocida la personería al profesional del derecho y su calidad de partidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del Código General del Proceso, allega el trabajo de adjudicación de los bienes herenciales; petición a la cual se accedió y se procede al respectivo pronunciamiento.

El los derechos gananciales y acciones y la totalidad de los derechos herenciales y acciones a título universal que le correspondan o puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia al causante Luis Gonzalo Ríos Arboleda sobre bien consistente en el 100 por ciento de una casa de habitación con su solar y el terreno donde está construida, ubicada en la Calle 9 N° 16-28 del área urbana del Municipio de Circasia Quindío, con instalaciones de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, con una extensión de 2.40 metros de frente y 33.60 metros al centro, casa de una planta levantada con ladrillo y cemento con cédula catastral N.º 5642658963-67332-0 y con código catastral 01-01-074-0001-000 y con matrícula inmobiliaria 280-56194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, que se alindera así: ###Por el occidente, o frente con la calle novena (9) - Por el oriente o centro con predio de Argemira Soto Agudelo; Por el sur con predio de Carmen Ramírez De Chávez y Por el norte con predio de Argemiro Ríos ### TRADICION: Según lo descrito en el certificado de tradición el inmueble fue adquirido por Beatriz Parra de Ríos y Zoraida Ríos Parra, por compra realizada a Luz Edith Castaño Valencia - AVALÚO: Según la ficha Catastral 01010000007400120000000000 el predio está avaluado en \$11'889.000.00 (once millones ochocientos ochenta y nueve mil pesos)

Por el monto de los bienes relictos no se dio aplicación al artículo 844 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

En este momento se encuentra debidamente conformada la relación jurídico-procesal para proferir sentencia de fondo, al satisfacerse los presupuestos procesales, como son: COMPETENCIA: por tratarse de una sucesión de mínima cuantía y el último domicilio de la causante fue en esta localidad, igualmente por la naturaleza del asunto; DEMANDA EN FORMA: La que dio lugar al inicio de este proceso reunió los requisitos de ley para las de su clase, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 íbidem. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: La tienen los

herederos reconocidos, por ser personas naturales sujetos de derecho, artículo 54 del Código General del Proceso, y tener la libre administración de sus bienes. PROCEDIMIENTO: Este proceso se ha tramitado por el procedimiento establecido en el Código General del Proceso y Código Civil, en lo relativo para este tipo de asuntos, pues su apertura se decretó a petición de una heredera del causante.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se da por activa ya que la peticionaria demostró su calidad de heredera del causante, y como tal fue debidamente reconocida.

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 509 numeral 2.” *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”; que es lo que acontece en el caso a examen, pues luego de estudiado y valorado dicho trabajo presentado por el partidador que en este caso corresponde al apoderado judicial designado en amparo de pobreza para que representara a la solicitante, quien lo faculto para hacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y se puede observar que se han respetado las disposiciones legales que regulan la materia, por lo tanto se procederá a darle la respectiva aprobación, al cumplirse así las exigencias de Ley y los procedimientos procesales, y es por ello que se dictará es por ello que se dictará sentencia adjudicando la herencia.

Se ordenará la protocolización del expediente, pero como la parte no hizo solicitud respecto en que Notaría se realice dicha protocolización, se ordenará hacerlo en la Notaría Única de la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del numeral séptimo del artículo 509 del código general del proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los derechos gananciales respecto de la cónyuge supérstite y los derechos herenciales a título universal, en calidad de los hijos del causante LUIS GONZALO RIOS ARBOLEDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.392.769 cuyo fallecimiento ocurrió el día 16 de marzo de 2.004, abierto y radicado a petición de ZORAIDA RIOS PARRA, c.c. 25.119.828 en calidad de heredera única por la compra de los derechos herenciales de BEATRIZ RIOS PARRA, c.c. 24.602.883; LETICIA RIOS PARRA, c.c. 24.603.141; HONORIO RIOS PARRA, c.c. 18.491.292; LUZ ENID RIOS PARRA, c.c.24.605.445; OLGA LILIANA RIOS PARRA, c.c. 24.606.293; DIEGO FELIPE RIOS PARRA,

c.c.1.098.307.772; NELCY RIOS PARRA, c.c. 24.604.669; LUIS GONZALO RIOS PARRA, c.c. 18.490.424; OFELIA RIOS PARRA, c.c.24.603.889 y JOSÉ OLMEDO RIOS PARRA, c.c. 18.491.234 y los gananciales a título universal de la cónyuge sobreviviente BEATRIZ PARRA DE RIOS, c.c. 25.119.372 a quien se le hace la adjudicación de los que le correspondan o puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia al causante, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-56194.

SEGUNDO. ORDENAR inscribir esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, para lo cual, por secretaria del Despacho, a costa de los interesados, se expedirán las respectivas copias.

TERCERO: PRESENTAR copia de la respectiva constancia de inscripción en el registro para ser agregada al proceso. Por secretaría expídanse las copias pertinentes para los fines indicados a costa de la parte interesada.

CUARTO. Cumplido lo anterior se ordena protocolizar el expediente en la Notaria Única de Circasia Quindío, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
24 DE AGOSTO DE 2021

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Circasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d9a6be56dd42cd2d79664f90205624e2304fd1d19879a01bf8217ad6e6adfc

Documento generado en 23/08/2021 05:06:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>